

Yopal, octubre de 2025

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE PERDIDA DE INVESTIDURA LEY 1881 DE 2018

DEMANDANTE: MARÍA SULEIDA JIMÉNEZ GARCÉS

DEMANDADO: DIPUTADO LUIS ALEJANDRO LÓPEZ RÍOS

MARÍA SULEIDA JIMÉNEZ GARCÉS mayor de edad domiciliado y residente en Yopal, identificado con la C.C. No. 47.441.668, actuando en nombre propio de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1881 de 2018, en concordancia con el artículo 22 *ibidem*, por medio del presente escrito respetuosamente acudo con el fin de presentar DEMANDA DE SOLICITUD DE PERDIDA DE INVESTIDURA, en contra del honorable Diputado LUIS ALEJANDRO LÓPEZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.115.853.631 de Paz de Ariporo, en su condición de Diputado de la Asamblea Departamental de Casanare para el período constitucional 2024–2027, por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 2200 de 2022, en concordancia con el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 y el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, al vulnerar el régimen de conflictos de intereses mediante su participación en la discusión y votación de una recusación que él mismo presentó, configurándose una actuación incompatible con los principios de imparcialidad, transparencia y ética pública.

A efectos de presentar la solicitud de pérdida de investidura del Diputado LUIS ALEJANDRO LÓPEZ RÍOS, a continuación, se presentará teniendo en cuenta los requisitos formales establecidos en el artículo 5 de la Ley 1881 en concordancia con el artículo 162 del CPACA, así:

1. NOMBRES Y APELLIDOS, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE QUIEN LA FORMULA;

MARÍA SULEIDA JIMÉNEZ GARCÉS mayor de edad, identificado con la C.C. No. 47.441.668, domiciliado y residente en la CALLE 40T # 37-73 APARTAMENTO 405 TORRE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL COMFACASANARE de la ciudad de Yopal, Casanare.

2. NOMBRE DEL DIPUTADO Y SU ACREDITACIÓN EXPEDIDA POR LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL NACIONAL;

LUIS ALEJANDRO LÓPEZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.115.853.631 de Paz de Ariporo, elegido Diputado del Departamento de Casanare para el período Constitucional 2024-2027, como consta en el acta y la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Casanare. El mencionado diputado tomó posesión de su cargo ante la Honorable Asamblea Departamental de Casanare, y seguidamente fue elegido segundo vicepresidente de la corporación como

consta en el acta de instalación de la Duma Departamental. acta No. 001 de fecha 01 de enero de 2024.

3. PRETENSIÓN

DECRETAR la pérdida de investidura del Diputado de la Asamblea de Casanare LUIS ALEJANDRO LÓPEZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.115.853.631 de Paz de Ariporo.

4. INVOCACIÓN DE LA CAUSAL POR LA CUAL SE SOLICITA LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA Y SU DEBIDA EXPLICACIÓN;

La causal que se invoca es la prevista en el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 2200 de 2022 y el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000. Para explicar su configuración en el presente asunto, se detallan los siguientes:

4.1. HECHOS:

1. El diputado demandado, en ejercicio de sus funciones, intervino en la sesión ordinaria No. 082 de la plenaria de la Asamblea Departamental, celebrada el 28 de noviembre de 2024. Durante dicha sesión se llevó a cabo el proceso de elección del Secretario General correspondiente a la vigencia 2025, escenario en el que igualmente se presentaron manifestaciones de impedimentos y recusaciones.
2. Dentro del desarrollo de la mencionada sesión, el diputado Jorge Eduardo García Gutiérrez formuló una declaración de impedimento para no participar en la elección del Secretario General de la Asamblea Departamental para el periodo 2025. La proposición fue sometida a consideración de la plenaria y obtuvo aprobación unánime por parte de todos los integrantes de la corporación.
3. En lo relativo a la elección del Secretario General, se configuraron dos bloques políticos que disputaron la designación del cargo para la vigencia 2025. Como consecuencia de la aceptación del impedimento descrito en los apartados anteriores, la corporación continuó sesionando con la participación de diez (10) diputados, agrupados en dos bloques políticos, conforme se detalla a continuación:

BLOQUES	DIPUTADO	PARTIDO POLITICO
BLOQUE 1	Luis Alejandro López	Coalición Por Casanare (Partido Verde Mira y Polo)
	Heyder Alexander Silva	Coalición Por Casanare (Partido Verde Mira y Polo)
	Omar Ortega Molina	Partido de la U
	Eduardo Antolínez Pan	Partido ASI
	Wilder Andrés Ávila	Partido Colombia Renaciente
	Henry Pérez	Centro Democrático

BLOQUE 2	German Pinzón Jiménez	Centro Democrático
	Marisela Duarte Rodríguez	Centro Democrático
	Juan Fernando Mancipe	Partido Nuevo Liberalismo.
	Luz Mery Niño	Partido Liberal

4. Durante la sesión plenaria No. 082 de la Honorable Asamblea Departamental de Casanare, llevada a cabo el 28 de noviembre de 2024, el Diputado **Luis Alejandro López Ríos** formuló recusación en contra del Diputado **Juan Fernando Mancipe**, aduciendo la existencia de un presunto conflicto de intereses relacionado con una de las aspirantes al cargo de Secretario General de la Corporación Departamental de Casanare. Dicha actuación quedó consignada en la copia del acta de la sesión antes citada (pág. 26), en los siguientes términos:

Yopal, 28 de noviembre de 2024

Señores

Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Casanare

Referencia: Recusación al diputado Juan Fernando Mancipe para participar en la elección del secretario de la asamblea departamental para la vigencia 2025.

Atento saludo,

Como diputado de la asamblea departamental me permito manifestarle que de acuerdo a lo reglado en la ley 1437 del 2011 artículo 11 que recuso al diputado Juan Fernando Mancipe para participar en la elección de secretario de la asamblea departamental de Casanare para el periodo 2025. Las razones que justifican mi solicitud de recusación obedecen a que el diputado Juan Fernando Mancipe se encuentra inmerso dentro de la causal de impedimento por conflicto de intereses consagrada en el numeral 8 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, 4, 5, 6 y 7.

Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público. 5: Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes sindicados en el numeral 1 y cualquiera de los interesados en la actuación su representante o apoderado. 6: Haber formulado algunos de los interesados en la actuación su representante o apoderado denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil antes de iniciarse la actuación administrativa o después siempre que la denuncia se refiera a hecho ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal. 7: Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal a que se encuentra vinculado a un proceso penal en donde uno de los interesados en el presente proceso funge como parte denunciante, situación que se enmarca en el numeral 6 del artículo 11 del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Ruego a la mesa directiva aceptar mi solicitud de recusación y decidir sobre ella para así poder continuar con las actuaciones administrativas mencionadas.

Diputado de la Asamblea Departamental de Casanare, Alejandro López CC: 1115853897

5. El Diputado **Luis Alejandro López Ríos** incurrió en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 2200 de 2022, en armonía con el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 y el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, al quebrantar el régimen de conflictos de intereses. Ello por cuanto actuó en condición de juez y parte dentro del trámite, debate y votación de la recusación que él mismo promovió contra el Diputado **Juan Fernando Mancipe**.
6. Una vez formulada la recusación, correspondía al Diputado **Luis Alejandro López Ríos** abstenerse de intervenir en su discusión y decisión, pues ostentaba un interés directo en el resultado de la misma, circunstancia que comprometía de manera evidente su imparcialidad. No obstante, participó activamente en el debate y además emitió su voto favorable respecto de la recusación de la que era proponente. Esta conducta constituye una trasgresión manifiesta al régimen de conflictos de interés, al desconocer el deber de objetividad y neutralidad que exige el ordenamiento jurídico y al afectar el principio constitucional de imparcialidad, con evidente vulneración del debido proceso.
7. Con la interposición de la recusación, el Diputado pretendía apartar al Diputado **Juan Fernando Mancipe** de la elección del Secretario General de la Asamblea Departamental de Casanare. En consecuencia, al tomar parte en la decisión sobre la procedencia de la misma, no solo impulsó una actuación en la que era parte interesada, sino que además intervino en dos oportunidades mediante su voto, en atención a su interés particular. Ello no solo agrava la irregularidad, sino que configura de manera expresa la situación de juez y parte, conducta prohibida por las disposiciones legales citadas. A continuación, se detallan las votaciones registradas en las páginas 27 y 28 del acta de la sesión del 28 de noviembre de 2024:

Diputado **WILDER ANDRÉS AVILA TIBAVIJA**, presidente AD-HOC: Gracias honorable diputado Mancipe, ¿Alguien solicita el uso de la palabra al respecto? Sigue en discusión la recusación, se cierra la discusión frente a la recusación y le pido por favor honorable secretaria AD-HOC que haga llamado a lista para votación voto nominal y público.

Diputada **MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ**, secretaria general AD-HOC: Voto nominal y público

FECHA:	28 de noviembre de 2024	
SESION:	Plenaria ordinaria No. 082	
ASUNTO:		
Honorables Diputados	VOTO	
	Afirmativo	Negativo
ANTOLINES PAN EDUARDO	✓	
AVILA TIBAVIJA WILDER ANDRES	✓	
DUARTE RODRIGUEZ MARISELA		✓
GARCIA GUTIERREZ JORGE EDUARDO	—	—
LOPEZ RIOS LUIS ALEJANDRO	✓	
MANCIPE PEREZ JUAN FERNANDO	—	—
NIÑO CHAPARRO LUZ MERY		✓
ORTEGA MOLINA OMAR HERNANDO	✓	
PEREZ HERNANDEZ HENRY JHOONEY		✓
PINZON JIMENEZ GERMAN ALBERTO		✓
SILVA GARCIA HEYDER ALEXANDER	—	—
RESULTADO VOTACIÓN	CUATRO VOTOS	CUATRO VOTOS

negativa y en la aprobación de los proyectos de ordenanza, si el empate se produce para una elección esta se repetirá y el empate subsiste se decidirá por la suerte". Entonces habiendo empate es necesario llamar nuevamente a votación, por favor secretaria llamar a listas para voto nominal y público de esta recusación, para definir esta recusación.

Diputada **MARISELA DUARTE RODRIGUES**, secretaria general AD-HOC: Voto nominal y público.

Honorables Diputados	VOTO	
	Afirmativo	Negativo
ANTOLINES PAN EDUARDO	✓	
AVILA TIBAVIJA WILDER ANDRES	✓	
DUARTE RODRIGUEZ MARISELA		✓
GARCIA GUTIERREZ JORGE EDUARDO		
LOPEZ RIOS LUIS ALEJANDRO	✓	
MANCIPE PEREZ JUAN FERNANDO		
NIÑO CHAPARRO LUZ MERY		✓
ORTEGA MOLINA OMAR HERNANDO	✓	
PEREZ HERNANDEZ HENRY JHOONEY		✓
PINZON JIMENEZ GERMAN ALBERTO		✓
SILVA GARCÍA HEYDER ALEXANDER		
RESULTADO VOTACIÓN	CUATRO VOTOS	CUATRO VOTOS

Diputada **MARISELA DUARTE RODRIGUES**, secretaria general AD-HOC: Nuevamente persiste el empate cuatro y cuatro, cuatro (4) positivos y cuatro (4) negativos.

Diputado **WILDER ANDRÉS AVILA TIBAVIJA**, presidente encargado: "Pero se entiende entonces negada la proposición, la recusación, por lo tanto, sigue normal como veníamos, entonces continuamos con el orden del día secretaria, tiene la palabra el honorable Omar Ortega".

8. Frente a la recusación presentada, el Diputado estaba en la obligación de abstenerse de participar en la deliberación y votación correspondiente. No obstante, en contravía de lo dispuesto en la Sentencia C-337 de 2006, el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental y la Ley 5ª de 1992, intervino activamente en el trámite de decisión, desconociendo su deber legal de abstención.
9. El Diputado **Luis Alejandro López Ríos** no podía alegar desconocimiento sobre la prohibición de participar en la discusión y votación de la recusación por él mismo promovida, toda vez **que fue el autor del actual Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Casanare, adoptado mediante la Ordenanza No. 001 de 2024, expedida el 23 de enero del mismo año, "Por medio de la cual se modifica el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Casanare y se compila un nuevo texto"**. Ello se acredita con la copia de la mencionada ordenanza que acompaña el presente escrito.
10. En su calidad de redactor de dicho reglamento, el Diputado no solo conocía en detalle las normas que regulan el funcionamiento de la corporación, sino que además tenía un deber reforzado de acatamiento y coherencia con los principios que él mismo propuso y promovió, especialmente aquellos relacionados con el

régimen de conflicto de intereses, el principio de imparcialidad, la obligación de abstención y la ética en el ejercicio de la función pública.

11. Esta condición de autor normativo le imponía un mayor grado de diligencia en la observancia de las reglas aprobadas. Sin embargo, lejos de asumir con responsabilidad esa carga, decidió participar en la decisión de la recusación formulada contra el Diputado **Juan Fernando Mancipe**, infringiendo directamente el deber de abstención que surge del conflicto de intereses derivado de su doble condición de proponente y decisor en la misma actuación.
12. El hecho de que el Diputado interviniera en la votación de una recusación cuyo efecto inmediato le representaba un beneficio personal —esto es, la exclusión de un colega de oposición del proceso de elección del Secretario General— evidencia una actuación contraria al principio de imparcialidad. Tal conducta resulta aún más grave si se considera que desconoció disposiciones cuya autoría normativa le corresponde, lo cual pone de manifiesto un interés directo, particular y actual en el resultado del trámite.
13. De esta manera, su proceder no solo afecta la legalidad del procedimiento en cuestión, sino que proyecta un mensaje negativo respecto al respeto y cumplimiento de las normas internas por parte de quienes, paradójicamente, tienen la misión de diseñarlas y garantizar su observancia.
14. Cabe resaltar que el Diputado **Luis Alejandro López Ríos** no sólo es abogado y tiene experiencia en la rama judicial, sino que además contaba en todo momento con los medios institucionales adecuados para solicitar orientación y asesoría jurídica acerca de la legalidad de su eventual participación en la discusión y votación de la recusación que él mismo había presentado contra el Diputado **Juan Fernando Mancipe**. Al promover la recusación, era jurídicamente exigible que evaluara previamente las consecuencias de su intervención posterior, recurriendo tanto a sus conocimientos, como a la asesora jurídica de la Asamblea o a cualquier otra instancia de consulta legal para verificar su habilitación en dicho trámite.
15. En este sentido, no se trató de una circunstancia imprevista o accidental, sino de una actuación preparada y deliberada, de la cual él era plenamente consciente, amén de su profesión de abogado. Por tal razón, debía prever todos los escenarios jurídicos y actuar con la debida diligencia. Sumado al hecho de no haber buscado asesoría, pese a disponer de tiempo y recursos suficientes, constituye una omisión grave a su deber de cuidado, más aún si se tiene en cuenta que su participación en la votación estaba viciada por un conflicto de intereses evidente.
16. Al decidir intervenir sin consultar ni verificar de manera previa la legalidad de su proceder, el Diputado comprometió tanto su imparcialidad como la transparencia del trámite, afectando de manera directa la legitimidad institucional de la Asamblea Departamental de Casanare. Su conducta, por ende, no puede considerarse un simple error de apreciación, máxime siendo profesional del derecho, sino una falta de diligencia incompatible con los principios que rigen la función pública, particularmente cuando se actúa con conocimiento pleno y disponiendo de los mecanismos suficientes para evitar la vulneración.

4.2. EXPLICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA CONDUCTA PARA DECRETARSE LA PERDIDA DE INVESTIDURA:

Elemento objetivo:

El componente objetivo de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 2200 de 2022 —que sustituyó el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra plenamente configurado en el presente asunto. Ello por cuanto se verifica que el señor **Luis Alejandro López Ríos**, en su condición de Diputado del Departamento de Casanare, intervino de manera activa en la discusión y votación de la recusación que él mismo formuló contra el Diputado **Juan Fernando Mancipe**, durante la sesión de la Asamblea llevada a cabo el 28 de noviembre de 2024.

La prueba de esta actuación resulta incontrovertible, pues consta tanto en los registros de la intervención del Diputado como en las actas oficiales de la sesión plenaria. Dichos elementos demuestran objetivamente que no se abstuvo de participar en un trámite en el que ostentaba un interés directo, lo cual constituye una infracción evidente al régimen de conflictos de interés. Al haber sido simultáneamente proponente de la recusación y participe en su decisión, el Diputado incurrió en la situación jurídica de juez y parte, desconociendo el principio constitucional de imparcialidad que gobierna la función pública y, con mayor rigor, la conducta de quienes integran corporaciones públicas de elección popular.

La jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ha reiterado que el elemento objetivo de esta causal se acredita cuando el servidor público incurre materialmente en alguna de las conductas expresamente previstas por la ley. En este caso, la sola intervención del Diputado en la decisión de una recusación presentada por él mismo constituye, de manera directa y suficiente, el presupuesto fáctico exigido por la norma, quebrantando el estándar de conducta recta que debe observar un diputado en razón del alto valor social y político de la investidura que ostenta.

En consecuencia, se encuentra cumplido el elemento objetivo, en tanto se acredita el hecho generador de la causal legal de pérdida de investidura: **la vulneración del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés, a través de un comportamiento incompatible con los deberes constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función pública.**

Ahora, por su parte, el Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 6 de junio de 2017. Expediente radicación nro.11001-03-15-000-2016-02279- 00(PI). (PI). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha establecido unos requisitos para la pérdida de investidura, esto expresado así: “[...] (i) La calidad de congresista, elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es congresista o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto

por recusación, (iv) haber conformado el quorum o participado el congresista en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del congresista, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República. [...]”.

Así las cosas, se analizará si se cumplen los requisitos antes señalados:

- a) **En cuanto a la calidad de diputado del demandado:** Está acreditado que el señor LUIS ALEJANDRO LÓPEZ RÍOS fue elegido Diputado del Departamento de Casanare para el periodo constitucional 2024–2027, cargo que asumió formalmente desde el 1° de enero de 2024.
- b) **La concurrencia de un interés directo, particular o inmediato en cabeza del diputado:** Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se establece que el Diputado tenía un interés directo en el resultado del trámite de recusación, por cuanto fue él mismo quien formuló la solicitud, buscando apartar a su colega del proceso de elección del Secretario General de la Asamblea. Su participación en la votación compromete de manera evidente su imparcialidad.
- c) **Su no manifestación de impedimento ni haber sido separado del conocimiento de la discusión y votación de la recusación que el mismo formuló:** Según consta en el acta de sesión ordinaria No. 082 del 28 de noviembre de 2024, el Diputado no manifestó impedimento alguno ni fue recusado para apartarse del conocimiento de la recusación que él mismo promovió. Por el contrario, participó activamente y votó, adoptando una posición decisoria en un trámite donde tenía un interés personal evidente.
- d) **Conformar el quorum o participado en el debate o votación del asunto:** Se desprende igualmente del acta referida que el Diputado asistió a la sesión, conformó el quorum deliberatorio y decisorio, y votó la recusación que había presentado contra el Diputado Mancipe, configurando con ello de forma completa el elemento objetivo.
- e) **Que su participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional de la Asamblea de Casanare:** Conforme al Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Casanare, la Corporación tiene competencia para decidir sobre impedimentos y recusaciones presentadas en contra de sus miembros. Por tanto, se trataba de un asunto propio de la función institucional del Diputado, lo que refuerza la configuración de esta exigencia.

De esta manera, si bien es deber de los integrantes de la Asamblea de Casanare participar en la resolución de impedimentos y recusaciones que se planteen, dicho deber no exime al diputado que tenga un interés directo de apartarse del trámite, particularmente cuando es él mismo quien formula la recusación y, a la vez, emite su voto sobre la misma, comprometiendo así su imparcialidad.

En consecuencia, resulta claro que se encuentran reunidos los presupuestos para la configuración de la causal por violación al régimen de conflictos de interés. Corresponde, entonces, analizar si se cumple igualmente con el elemento subjetivo.

Elemento subjetivo:

El componente subjetivo de la causal de pérdida de investidura por vulneración al régimen de conflictos de interés se materializa cuando el servidor público actúa con dolo o culpa grave, esto es, cuando omite el nivel de diligencia que le resulta exigible en el desempeño de sus funciones. Ello ocurre, en particular, cuando no se declara impedido en escenarios donde mantiene un interés directo en la decisión objeto de debate o votación.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-424 de 2016, ha señalado que: *“La pérdida de investidura es una acción pública de carácter sancionatorio prevista en la Constitución y la ley, que tiene como finalidad castigar a los miembros de las corporaciones públicas que incurran en conductas consideradas reprochables por ser incompatibles con la dignidad del cargo que ostentan.”*

Por su parte, el Consejo de Estado, en la Sentencia No. 00089 de 2018, estableció que: *“Teniendo un deber de diligencia ordinaria que atender en el marco de sus funciones — las que debía saber—, evidentemente no lo satisfizo con el cuidado mediano que las personas emplean normalmente en sus negocios propios, incurriendo en un descuido que tornó en negligente su conducta, es decir, que lo hizo actuar con la culpa objeto de verificación en el análisis subjetivo de esta causal de pérdida de investidura.”*

En el caso que nos ocupa, el Diputado LUIS ALEJANDRO LÓPEZ RÍOS no se abstuvo de participar en la discusión y votación de la recusación que él mismo presentó contra el Diputado JUAN FERNANDO MANCIPE, a pesar de tener un interés directo en el resultado de dicha decisión. Esta conducta evidencia una falta de diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus deberes funcionales, configurando así el elemento subjetivo requerido para la pérdida de investidura.

Además, el Diputado contaba con una amplia experiencia y formación en el sector público, lo que agrava su falta, pues para el momento de la sesión tenía 35 años de edad y es **ABOGADO** y Especialista en GESTIÓN Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL, es Diputado por segunda vez consecutiva en el Departamento de Casanare (es decir desde el año 2020 a la fecha), siendo antes Concejal del Municipio de Paz de Ariporo en el periodo 2016-2019. Sumado a lo anterior, dentro de su experiencia profesional de acuerdo con su hoja de vida aparece que laboró en la RAMA JUDICIAL en el Tribunal Administrativo de Casanare por algo más de un (1) año (2014-2015). Además, aparece que es coautor del Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Casanare (Ordenanza No. 001 de 2024).

Quiere decir que, con su formación y su amplia experiencia como miembro de corporaciones administrativas de elección popular, cuenta con un amplio conocimiento de los asuntos públicos y administrativos que son competencia de las mismas, y en específico de la investidura de diputado que ostenta, sus funciones, competencias,

inhabilidades y causales de impedimentos y conflictos de intereses en los que podría incurrir en cada caso particular.

Estas credenciales demuestran que el Diputado tenía pleno conocimiento de las normas y principios que rigen el régimen de conflicto de intereses y la necesidad de abstenerse en casos donde se tiene un interés directo. Su decisión de participar en la votación de la recusación que él mismo promovió, sin consultar a la asesora jurídica de la Asamblea o declararse impedido, refleja una conducta negligente y reprochable, ejecutada con culpa grave, al actuar con desprecio evidente por las consecuencias jurídicas de su proceder.

En conclusión, el Diputado **Luis Alejandro López Ríos** incurrió en culpa grave al no abstenerse de intervenir en la discusión y votación de la recusación que él mismo había promovido, incumpliendo así con el deber de diligencia y quebrantando el régimen de conflictos de interés, circunstancia que configura el elemento subjetivo indispensable para la declaratoria de pérdida de investidura.

Del examen integral de los hechos, de las pruebas que obran en el expediente y de la normativa aplicable, se establece que el Diputado **Luis Alejandro López Ríos** incurrió en la causal de violación al régimen de conflicto de intereses prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 2200 de 2022 y el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

El elemento objetivo se encuentra plenamente demostrado, pues el Diputado participó en la discusión y votación de la recusación de la que era proponente, colocándose en la condición jurídica de juez y parte y afectando de manera directa la imparcialidad y legalidad del procedimiento.

De igual modo, se verifica el elemento subjetivo, toda vez que el Diputado obró con culpa grave al incumplir el deber de abstención y omitir la consulta previa a la asesora jurídica de la Asamblea para establecer la legalidad de su actuación, pese a contar con formación profesional de abogado, experiencia en cargos públicos, haber sido autor del reglamento interno de la corporación y ejercer la Presidencia de la Comisión de Ética, posición desde la cual tenía una obligación reforzada de garantizar la transparencia y la rectitud en las actuaciones de la Asamblea.

La conducta desplegada no puede calificarse como un simple error de juicio o desconocimiento normativo, sino como una omisión inexcusable de la diligencia exigible, que denota un desprecio consciente por el deber funcional, con grave afectación a principios rectores de la función pública como la imparcialidad, la transparencia y la moralidad administrativa.

En consecuencia, al encontrarse acreditados tanto el elemento objetivo como el subjetivo de la causal, se impone declarar la pérdida de investidura del Diputado **Luis Alejandro López Ríos**, como sanción adecuada, ejemplar y proporcional frente a la gravedad de la conducta evidenciada.

Por último, se fundamenta también la presente solicitud en reciente fallo contenido en la **Sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare de 19 de septiembre de 2025, Exp. 85001-2333-000-2025-00078-00** en la que se declara la pérdida de investidura de un diputado de la Asamblea de Casanare **sobre similares supuestos fácticos y jurídicos**, donde la misma devino de que el accionado en dicho proceso, al proponer una recusación y participar en la votación de la misma, la Sala mayoritaria del Tribunal consideró que el demandado obró como juez y parte, lo que aunado a su experiencia en cargos de corporaciones administrativas, resultaba suficiente para acceder a la solicitud.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **“LEY ÓRGANICA 2200 DE 2022 ARTÍCULO 60. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA.** *Se decretará la pérdida de investidura en los siguientes casos: (...)*
 1. *Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y **conflicto de intereses**. (...)*
- **“LEY 1437/11, ARTÍCULO 11, Numeral 1** señala: *“Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)*
Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, *o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.(...)”*

6. LA SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Con la solicitud me permito allegar las siguientes pruebas:

1. Copia del acta de instalación de la Duma Departamental. Acta No. 001 de fecha 01 de enero de 2024. Posesión como Diputado Departamental del demandado.
2. Copia del acta de la sesión ordinaria No. 082 llevada a cabo el 28 de noviembre de 2024, en la cual se realizó la elección del secretario general para la vigencia 2025.
3. Copia de la ordenanza de la asamblea departamental de Casanare 001 DE 2024 “POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE Y SE COMPILA UN NUEVO TEXTO”.
4. Link de hoja de vida del diputado Luis Alejandro López. <http://www.asamblea-casanare.gov.co/hojas-de-vida-338356/hoja-de-vida-diputado-luis-alejandro-lopez-rios>

Así mismo, solicito que se practiquen las siguientes documentales:

5. Se oficie a la Asamblea de Casanare para que se expida copia de la Hoja de Vida del diputado LUIS ALEJANDRO LÓPEZ RÍOS.
6. A la Asamblea de Casanare que se expida Copia de la recusación presentada en contra del diputado Juan Fernando Mancipe.
7. A la Asamblea de Casanare que se expida grabación de la sesión plenaria citada en donde se expone la recusación y se deja en evidencia la clara intervención y votación del diputado Wilder.
8. **Se oficie** a la Registraduría Nacional del Estado Civil o a la Asamblea de Casanare para que allegue Copia de la credencial del diputado Luis Alejandro López Ríos.

7. DIRECCIÓN DEL LUGAR EN DONDE SE RECIBIRÁ LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones y respuestas sobre la presente solicitud se surtirán en las siguientes direcciones:

Dirección: CALLE 40T # 37-73 APARTAMENTO 405 TORRE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL COMFACASANARE de la ciudad de Yopal, Casanare.

Correo: mariasuleidajimenezgarces@gmail.com

Celular: 3102132195

Al diputado demandado: En la calle 7 # 12-75 segundo piso en Paz de Ariporo, celular 3124590800 o al correo lopezsanalejo1111@hotmail.com

Del Sr(a). Magistrado


MARIA SULEIDA JIMENEZ GARCÉS
C.C. No. 47.441.668